

UJVS

Mi Universidad



Nombre de la alumna: Karen Enelida Alvarez Hernández.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Materia: Personas y Familia.

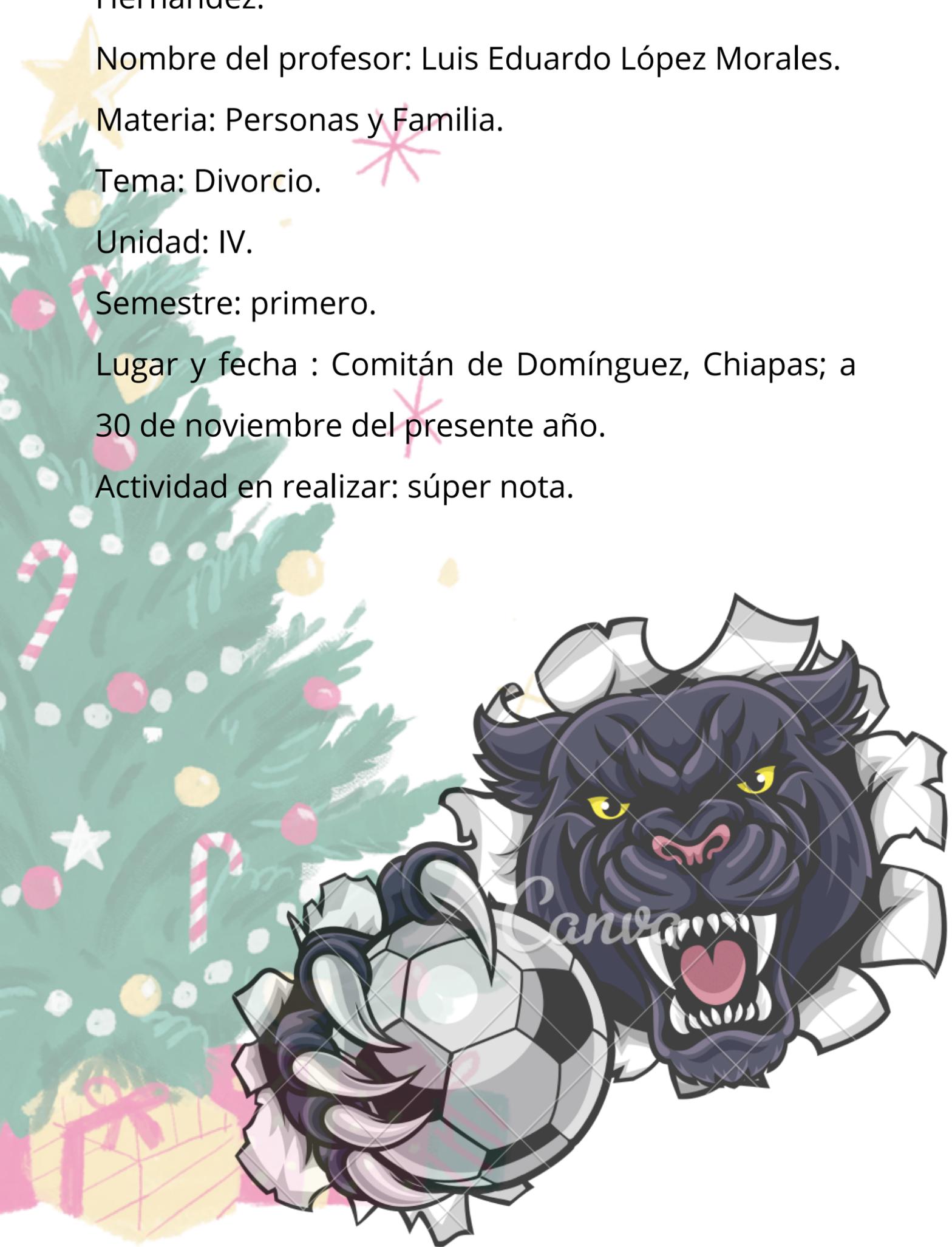
Tema: Divorcio.

Unidad: IV.

Semestre: primero.

Lugar y fecha : Comitán de Domínguez, Chiapas; a 30 de noviembre del presente año.

Actividad en realizar: súper nota.



UNIDAD IV

Divorcio

4.1 Concepto de divorcio y sus consecuencias

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, declarada por una autoridad judicial competente a petición de uno o ambos cónyuges, con base en las causas y formas establecidas por la ley. Es una acción exclusiva de los cónyuges, que no puede ser transmitida, renunciada anticipadamente ni prescrita. Se extingue por reconciliación de los cónyuges, lo cual debe notificarse a la autoridad competente, o por la muerte de uno o ambos consortes. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges quedan libres para contraer otro matrimonio. ART. 262.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO. En resumen de los artículos 262 al 268, estos artículos regulan las diversas causas y procedimientos para solicitar el divorcio en Chiapas, cubriendo desde adulterio y violencia familiar hasta el mutuo consentimiento y enfermedades incurables.

- **Disolución:** El matrimonio se disuelve mediante el divorcio, declarado por un juez competente a solicitud de uno o ambos cónyuges, según las causas y procedimientos legales.
- **Liquidación conyugal:** Es el proceso de dividir los bienes adquiridos durante el matrimonio, conforme al régimen matrimonial y la legislación aplicable, tras la disolución del vínculo.
- **Autoridad judicial competente:** El juez de lo familiar o civil, según el estado, es quien resuelve sobre el divorcio, la liquidación de bienes y otros asuntos relacionados.
- **Incidente:** Procedimiento accesorio dentro de un juicio para resolver cuestiones específicas como custodia, pensión alimenticia o división de bienes, sin afectar el juicio principal.



4.2. Tipos de divorcio

- **Divorcio voluntario.** Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio. ART. 269 Este artículo establece que, en casos de divorcio donde se requiera, los cónyuges deben presentar un convenio al juzgado. Este convenio debe abordar los siguientes puntos esenciales: custodia de los hijos, sustento de los hijos, residencia de los cónyuges, alimentos entre cónyuges y administración y liquidación de bienes.
- **Divorcio in causado.** Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia. ART. 262.
- **Divorcio administrativo.** Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción: ✓ Que los cónyuges sean mayores de edad. ✓ Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso. ✓ Que la mujer no esté embarazada. ✓ Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad. ✓ Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos. ART. 268 en ese artículo hace referencia al divorcio administrativo.
- El divorcio por mutuo consentimiento. ART. 269.



4.3. Nulidad del matrimonio

ART. 232.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO: I.- EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CONYUGUE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA; II.- QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO CONCURRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 153.

ART. 153 son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; fracción III, IV y V

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.

Las principales causas de nulidad matrimonial reconocidas en la ley y doctrina incluyen:

1. Error sobre la persona con quien se contrae matrimonio.
2. Impedimentos legales no dispensados conforme a la ley.
3. Violencia física o moral, en situaciones que: Pongan en riesgo la vida, honra, libertad, salud o bienes del contrayente. Afecten a familiares cercanos (padres, hijos, hermanos, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado).
4. Que la violencia o el impedimento hayan existido al momento de la celebración del matrimonio.



4.4 Filiación

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Acto jurídico que es la adopción: adopción simple y civil que se equipara por parentesco y la adopción plena se equipara por consanguinidad.

En la doctrina se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

- La filiación legítima se daba entre padres e hijos concebidos durante el matrimonio, incluso si nacían después de disuelto el vínculo, siempre que hubieran sido concebidos en la unión matrimonial. La filiación es la relación o vínculo biológico. Ejemplo: Ana y Luis estuvieron casados, pero se divorciaron. Un mes después del divorcio, nace el hijo de Ana, que fue concebido antes de la disolución del matrimonio. El hijo es legítimo porque su concepción ocurrió durante el matrimonio.
- La filiación natural surge entre padres e hijos nacidos fuera del matrimonio. Mientras que la maternidad se reconocía automáticamente, la paternidad requería un reconocimiento voluntario o una declaración judicial. Esta filiación implicaba menos derechos y obligaciones, generando una desigualdad frente a los hijos legítimos. Ejemplo: Sofía y Carlos no están casados, pero tienen una relación y Sofía tiene un hijo, Diego. La maternidad de Sofía es automática, pero Carlos debe reconocer a Diego voluntariamente para que exista filiación con él. Esto sería un acto jurídico.
- La filiación legitimada se refiere a los hijos concebidos antes del matrimonio, pero nacidos durante éste o reconocidos por los padres antes, durante o después de casarse. Su propósito es otorgarles el estado de hijos legítimos. Ejemplo: Ana y Luis tuvieron un hijo, Pedro, antes de casarse. Tiempo después, Ana y Luis contraen matrimonio y, durante el registro civil, reconocen oficialmente a Pedro como su hijo. Este acto de reconocimiento y la unión matrimonial legitiman a Pedro, otorgándole el estado de hijo legítimo.



4.5 Pruebas de la filiación

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo.

Poseción del estado de hijo: Cuando una persona es reconocida de forma constante como hijo, públicamente y por la familia de la madre, del padre y por la sociedad, y además se cumple con alguno de los siguientes requisitos, se afirma que tiene la posesión del estado de hijo.

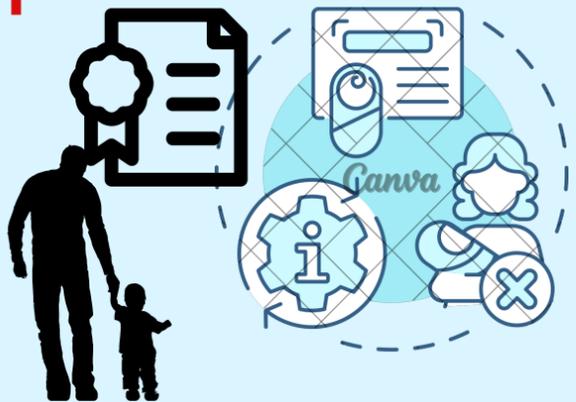
Los requisitos son:

1. Que haya usado constantemente los apellidos de quienes lo reconocen como padres, con su consentimiento.

2. Que estas personas lo hayan tratado como hijo, incorporándolo a su hogar o brindándole sustento, educación y establecimiento.

3. Que quienes lo reconocen cumplan con la edad mínima requerida para contraer matrimonio que es la edad de 18 años.

Ejemplo: Pedro, aunque no sea hijo biológico de Juan y María, puede ser reconocido legalmente como su hijo si ha vivido con ellos, ha recibido su cuidado y apoyo, y ha usado sus apellidos con su consentimiento. Además, Juan y María deben tener la edad mínima para asumir esa responsabilidad legal.



4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges



La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Ejemplo: Ana tiene un hijo llamado Luis sin estar casada. Desde el momento en que Luis nace, él ya es considerado hijo de Ana; no necesita hacer nada más porque la ley establece automáticamente la filiación materna al nacer.

Ahora, respecto al padre, supongamos que Carlos, quien es el padre biológico de Luis, no está casado con Ana y no ha reconocido oficialmente a Luis como su hijo. Si Carlos quiere ser legalmente reconocido como el padre de Luis, debe ir al registro civil y firmar un documento en el que reconozca a Luis como su hijo. Este es un acto voluntario.

4.7 Adopción y sus efectos

La adopción puede ser realizada por una persona mayor de 25 años, soltera y en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que tenga al menos 17 años más que el adoptado. El adoptante debe demostrar que tiene los recursos suficientes para proporcionar subsistencia, educación y cuidado, y que la adopción es beneficiosa para el adoptado, atendiendo su interés superior. Además, debe ser una persona apta para adoptar. El juez puede autorizar la adopción simultánea de varios menores o incapacitados si las circunstancias lo justifican.

La adopción otorga al adoptante los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos, incluyendo dar su nombre y apellidos al adoptado, salvo excepciones en adopciones simples. El adoptado también tendrá los mismos derechos y obligaciones hacia el adoptante.

Para que la adopción sea válida, deben consentir:

1. Quien ejerza la patria potestad sobre el menor.
2. El tutor del adoptado.
3. La persona que lo haya cuidado durante seis meses como hijo, si no tiene padres ni tutor.
4. El Ministerio Público, si el adoptado no tiene padres, tutor o protector.
5. Instituciones de asistencia social que lo hayan acogido.

Si el adoptado tiene más de 12 años o es incapaz, también se necesita su consentimiento, siempre que pueda expresarlo claramente.

La adopción plena equipara al adoptado con un hijo consanguíneo en derechos, deberes y obligaciones legales, incluyendo impedimentos matrimoniales, y requiere que el adoptado lleve los apellidos de los adoptantes. Extingue la filiación y parentesco con sus progenitores biológicos, salvo para impedimentos de matrimonio, excepto si el adoptante está casado con uno de los progenitores biológicos, en cuyo caso se mantienen los vínculos consanguíneos.

Ejemplo de adopción plena:

Una pareja adoptan a un niño bajo la forma de adopción plena. A partir de este momento, el niño adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, incluyendo herencias, apellidos y demás aspectos legales. Además, el vínculo legal con sus padres biológicos se extingue por completo. Sin embargo, si la persona está casado con la madre biológica del niño, el vínculo consanguíneo entre el niño y su madre permanece intacto.



4.8 Patria potestad y quienes pueden ejercerla.



La patria potestad ejercen ambos, o sea q puede ejercer el padre y la madre del menor.

La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

La patria potestad debe ejercerse sin manipulación ni alienación parental que promueva rechazo, desvaloración o violencia hacia el otro progenitor. Un ejemplo de alienación parental sería cuando uno de los progenitores habla mal del otro frente al hijo, diciéndole que no lo quiere o que es responsable de los problemas familiares, con la intención de generar rechazo hacia él.

El ejercicio de la patria potestad puede ser limitado o suspendido si se incumplen reiteradamente las obligaciones de crianza o se pone en peligro la salud e integridad del menor. En casos de desacuerdo entre los progenitores sobre convivencia o custodia, el juez de lo familiar decidirá, previa audiencia con el menor, considerando el interés superior de la infancia y su derecho a opinar, según la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para garantizar que el menor sea escuchado, será asistido por un representante designado por el DIF u otra institución competente. Las personas con patria potestad o custodia tienen la obligación de educar al menor. Si no cumplen, las autoridades informarán al Ministerio Público para actuar. La patria potestad se suspende por:

1. Incapacidad judicialmente declarada.
2. Ausencia declarada formalmente.
3. Peligro para el menor causado por alcoholismo, juego, uso de sustancias ilícitas o psicotrópicas.
4. Sentencia condenatoria que ordene la suspensión.
5. Riesgo para la salud, vida o estado emocional del menor por quien tiene custodia o parientes cercanos.
6. Negar convivencias decretadas por autoridad competente o convenio judicial.

La patria potestad termina:

- Con la muerte del titular si no hay otra persona que la ejerza.
-
- Al alcanzar el hijo la mayoría de edad.
-
- Por la adopción del hijo.
-
- Cuando el menor es entregado a una institución para ser adoptado conforme a la ley.



4.9 Tutela y sus efectos

Tutelar es cuidar y proteger. Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo. La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

Quedan sujetos a la tutela: ✓ Los menores de edad. ✓ Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla. ✓ La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

La tutela se ejerce generalmente por un solo tutor, con intervención del curador, el juez de lo familiar, el consejo local de tutelas y el Ministerio Público. Sin embargo, puede haber más de un tutor si las condiciones del incapaz lo requieren.

Impedimentos para ejercer el cargo de tutor: a) Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente. b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral. c) No pueden ser nombrados tutores o curadores: 1) Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar. 2) Las que integren los consejos locales de tutelas.



4.10 Tipos de tutela

ART. 455.- LA TUTELA ES TESTAMENTARIA, LEGITIMA O DATIVA.

Testamentaria. Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos: se refiere a la figura de la tutela en situaciones donde los progenitores han fallecido o no pueden ejercerla. En el ART. 264 hace referencia a quién se puede nombrar tutor testamentaria.

1. Si uno de los progenitores muere y ha nombrado un tutor para los menores, este nombramiento excluye a otros ascendientes del ejercicio de la patria potestad.
2. Si los ascendientes excluidos están incapacitados o ausentes, la tutela puede continuar hasta que cesen los impedimentos, salvo que el testador haya dispuesto lo contrario.
3. Si el testador deja bienes a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni la de otro, se asigna un tutor.

4. Un ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo mayor de edad incapaz, por enfermedad o discapacidad, puede nombrar tutor si es el único sobreviviente o el único que ejerce legítimamente la tutela.

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley. La tutela legítima se divide en: 1. La de los hijos menores de edad. 2. La de los hijos mayores de edad incapacitados. 3. La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia. 4. La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Tutela dativa. Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Esta clase de tutela procede: a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima. b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado. c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa. d) En el caso de que el menor contara o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo. La tutela se extingue: □ Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad. □ Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o adopción.



4.11 Reasignación de sexo genérica

De acuerdo con la UNICEF, desde el momento en el que nacemos, todos los seres humanos necesitamos forjarnos una identidad. Para ello, el primer paso al que nuestros padres o tutores legales y las autoridades administrativas están obligados es a inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias. La reasignación sexo-genérica es un procedimiento jurídico y terapéutico que permite a una persona transexual obtener un acta de nacimiento con el género y nombre que corresponde a su identidad. Este proceso implica cambios a nivel legal, hormonal y de rol, y debe ser exitoso en los planos físicos y psicoafectivos.

El proceso de reasignación sexo-genérica puede incluir: Entrenamiento de expresión de rol de género, Administración de hormonas, Psicoterapia de apoyo, Intervenciones quirúrgicas.

